

EXP. N° 3086-458-20

CONSORCIO QUÍMICA SUIZA S.A.C.- KEYFARM S.A.C. vs. HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO (Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE: CONSORCIO QUÍMICA SUIZA S.A.C.-
KEYFARM S.A.C. (en adelante, el Demandante o el Consorcio)

DEMANDADO: HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
(en adelante, el Demandado, el Hospital o la Entidad)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente del Tribunal Arbitral)

Gerson Gleiser Boiko (Árbitro designado por la Corte de Arbitraje en defecto de la parte Demandante)

Carlos Alberto Soto Coaguila (Árbitro designado por la Corte de Arbitraje en defecto de la parte Demandada).

SECRETARÍA ARBITRAL: Alex Manuel De la Cruz Peña

Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 12

En Lima, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Está contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 108-2017-HNDM, Licitación Pública N° 003-2017-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación de “Suministro de Nutrientes” suscrito entre las partes el día 7 de noviembre del 2017 (en adelante, el Contrato).

Conforme a la referida cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021, el abogado Rolando Eyzaguirre Maccan remite su aceptación como Presidente del Tribunal designado por los árbitros, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

III. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

1. Mediante Decisión N° 1, notificada a las partes el día 7 de julio de 2021, se dispuso correr traslado al Consorcio Química Suiza del escrito de fecha 3 de junio de 2021 presentado por el Hospital, a fin de que se pronuncie respecto a su derecho en un plazo de cinco (5) días hábiles, siendo que de no pronunciarse será el Tribunal el que determine las reglas aplicables al presente arbitraje de acuerdo con lo establecido al Reglamento aplicable.
2. Mediante Decisión N° 2, notificada a las partes el día 4 de agosto de 2021, se fijaron las reglas del proceso arbitral, se otorgó al Consorcio Química Suiza S.A.C- Keyfarm S.A.C. el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral conforme a los requisitos establecidos en la Decisión N° 2 y el Reglamento.
3. Mediante Decisión N° 3, notificada a las partes el día 26 de agosto de 2021, se admitió a trámite la demanda presentada por el Consorcio y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados. En ese sentido, se dispuso correr traslado de la demanda a la Entidad por un plazo de diez (10) días. Asimismo, se tuvo por presentada la acreditación del registro de la instalación del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
4. Mediante Decisión N° 4, notificada a las partes el día 22 de septiembre de 2021, se otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que subsane su escrito de contestación, precisando cuáles de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Química Suiza S.A.C.- Keyfarm S.A.C. van a sustentar sus defensas y pretensiones reconventionales y también qué hecho o situación se pretende acreditar con estos. Asimismo, se tuvo por presentadas las direcciones de correo electrónico para efectuar notificaciones a la Entidad.
5. Mediante Decisión N° 5, notificada a las partes el día 29 de septiembre de 2021, se tuvo por subsanada, se admitió a trámite la contestación de la demanda y su escrito de subsanación presentados por la Entidad y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios mencionados por la Entidad. Asimismo, se admitió a trámite la reconvenición presentada por la Entidad y se corrió traslado de la misma al Consorcio para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificados para que manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho. De igual forma, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad a fin de que precise su segunda pretensión principal de su escrito de reconvenición en lo referente al perjuicio ocasionado por el Consorcio y el monto por concepto de indemnización que propone.

6. Mediante Decisión N° 6, notificada a las partes el día 20 de octubre de 2021, se dejó constancia de la absolución del traslado de la contestación de demanda y de la reconvencción por parte del Consorcio. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con precisar los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su segunda pretensión reconvenccional, aportando para tal efecto los medios probatorios correspondientes y cumpla con cuantificar al monto por concepto de indemnización de su pretensión. Todo ello, bajo apercibimiento de tener por no presentada la segunda pretensión reconvenccional planteada por la Entidad.
7. Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes el día 9 de noviembre de 2021, se dispuso otorgar el plazo ampliatorio especial de cinco (5) días hábiles al Hospital Nacional Dos de Mayo a fin de que cumpla con cuantificar su segunda pretensión reconvenccional y plantear sus argumentos de hecho y de derecho que sustentan la misma, aportando para tal efecto los medios probatorios correspondientes.
8. Mediante Decisión N° 8, notificada a las partes el día 30 de noviembre de 2021, se dispuso tener por no presentada la segunda pretensión reconvenccional planteada por la Entidad en el escrito de fecha 9 de septiembre del 2021, en atención a que no cumplió con cuantificar la misma, plantear los argumentos de hecho y de derecho relativos a esta pretensión y ofrecer los medios probatorios correspondientes.
9. Mediante Decisión N° 9, notificada a las partes el día 4 de marzo de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 5 de abril de 2022 a las 03:00 p.m. a través de la Plataforma Virtual Zoom. Asimismo, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad a efectos de que cumplan con remitir en un formato legible la imagen del certificado N° 797 que fue insertado en la página 4 de su escrito de contestación de demanda y reconvencción de fecha 9 de setiembre de 2021.
10. Mediante Decisión N° 10, notificada a las partes el día 30 de marzo de 2022, se dispuso reprogramar la Audiencia Única para el día 12 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m. a través de la Plataforma Virtual Zoom. Asimismo, se dispuso tener por cumplido el mandato establecido en la Decisión N° 9 sobre la remisión del Certificado N° 797, con conocimiento de su contraparte.
11. Con fecha 12 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones. Asimismo, en esta actuación, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que ambas partes presenten sus conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales.
12. Mediante Decisión N° 11, notificada a las partes el día 31 de mayo de 2022, si dispuso tener presente lo indicado por el Consorcio y la Entidad, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, fijar el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la presente Decisión, plazo que queda prorrogado por única vez, hasta por diez (10)

días hábiles adicionales contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento original, conforme al artículo 53° del Reglamento.

IV. **SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES**

1. Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, se notificó a las partes la primera liquidación de gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 4,131.66 neto por cada uno de los árbitros.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,232.00 más IGV.

2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
3. Con relación al pago de la primera liquidación de gastos arbitrales, se advierte que el Consorcio asumió el 100% de los gastos arbitrales, los cuales comprenden el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 12,13, 14 y 17.
4. Posteriormente, mediante Comunicación N° 19 de fecha 17 de diciembre de 2021, se notificó el Pronunciamiento de Secretaría General de Arbitraje en el cual se estableció un ajuste de los gastos arbitrales y se indicó que se debía efectuar la liquidación separada de las pretensiones de la demanda y la reconvencción.
5. Al respecto, la Secretaria General de Arbitraje del Centro indicó que revisadas las pretensiones de la demanda de fecha 11 de setiembre de 2021, presentadas por el Consorcio, advierte que son las mismas a las que fueron presentadas en la solicitud de arbitraje de fecha 27 de noviembre de 2020, por lo que no corresponde ajustar la liquidación por las pretensiones de la demanda.
6. Por otro lado, en cuanto a la pretensión reconvenccional formulada por el Hospital se procedió a fijar los gastos arbitrales de la reconvencción de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 4,131.66 neto por cada uno de los árbitros.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,232.00 más IGV.

7. Sobre el particular, se precisó que estos montos debían ser pagados por parte del Hospital.

8. Con relación al pago del ajuste de los gastos arbitrales, se advierte que la Entidad asumió el 100% de los gastos arbitrales de la pretensión reconvenzional, los cuales comprenden el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 27, 29, 30 y 33.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Hospital Nacional Dos de Mayo pague de la suma de S/. 132,275.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) a favor del Consorcio Química Suiza S.A.C.- Keyfarm SAC, por concepto de las siguientes facturas vencidas:

- 01-OFF01-1586687, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1586688, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592777, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592778, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592779, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

En caso de ampararse la Primera Pretensión, determinar si corresponde o no ordenar que el Hospital Nacional Dos de Mayo pague a favor del Consorcio Química Suiza S.A.C.- Keyfarm S.A.C. los intereses legales, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Consorcio Química Suiza S.A.C.- Keyfarm SAC pague al Hospital Nacional Dos de Mayo la suma de S/. 13,237.50 (Trece Mil Doscientos Treinta y Siete con 50/100 soles), por concepto de penalidad por mora por retraso en la Octava a la Décimo Segunda entrega de los suministros de nutrientes, en mérito a la Orden de Compra N° 837 derivada del Contrato N° 108-2017-HNDM.

VI. POSICIÓN DEL CONSORCIO QUÍMICA SUIZA S.A.C.- KEYFARM S.A.C.

a. Escrito de demanda de fecha 11 de agosto de 2021

1. Con fecha 7 de noviembre de 2017, el Consorcio y el Hospital suscribieron el Contrato N° 108-2017-HNDM, derivado de la Licitación Pública N° 003-2017-HNDM (Ítems 1 y 4), para el “Suministro de Nutrientes”, en lo sucesivo el Contrato.
2. Mediante Orden de Compra N° 0000837, el Hospital requirió al Consorcio la entrega de 3,500 unidades del producto Fórmula de Nutrición Entera Completa Balanceada sin Prebióticos (FOS), ADULTO x 900 G., sabor vainilla, marca BALANCE PLUS, Código 097900050446, Ítem 1 y 4,200 unidades del producto Fórmula de Nutrición Entera Completa Balanceada con Prebióticos (FOS), ADULTO x 900 G., marca Triple Fibra, Código 09790005445, Ítem 4.
3. Por Carta N° 119-EQ.ADQ-OL-HNDM-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, el Hospital manifestó que respecto al Ítem 4: Nutriente Completo Balanceado (C/FOS), Nat 100 Fibra x 900 G. (TRIPLE FIBRA), dicha institución ya contaba con un producto de características similares en stock, por lo que se les solicitó efectuar la reducción parcial con respecto al Ítem 4.
4. Frente a ello, procedieron a emitir las siguientes facturas que incluyen únicamente al producto del Ítem 1, que son las que se detallan a continuación. Las mismas que corresponden a las entregas que efectivamente fueron suministradas a la Entidad por parte del Consorcio y, que pese a tratarse de atenciones que datan del mes de marzo de 2019, a la fecha se encuentran impagas.
 - 01-OFF01-1586687, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1586688, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1592777 de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1592778 de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1592779 de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
5. Sobre el particular, el Consorcio indica que han requerido el pago de estas 5 facturas vencidas de forma verbal numerosas veces y por escrito mediante comunicaciones de fecha 23 de mayo de 2019, recibida por el Hospital el 24 de mayo de 2019; de fecha 16 de agosto de 2019, recibida por el Hospital el mismo día; y mediante Carta Notarial de fecha 5 de diciembre de 2019, recibida por el Hospital el 12 de diciembre de 2019; sin que a la fecha el Hospital haya honrado el pago de sus obligaciones vencidas ni les haya brindado una respuesta.
6. Asimismo, el Consorcio indica que han agotado la vía previa de la Conciliación Extrajudicial, sin que el Hospital haya demostrado una voluntad válida de pago.

Añaden que el Hospital, por el contrario y pese a estar debidamente notificado, no acudió a ninguna de las dos audiencias de conciliación a las que fue citado no habiendo sido posible por ello arribar a un acuerdo, motivo por el cual acuden a este fuero. Como prueba de ello, adjuntan el Acta de Conciliación N° 19682-2020 por inasistencia de una de las partes de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Gandhi, por la que se deja constancia que debido a la inasistencia del Hospital a la primera y segunda audiencia no se pudo arribar a una conciliación.

b. Escrito de contestación a la reconvención de fecha 6 de octubre de 2021.

7. La Entidad pretende que paguen una penalidad respecto de la que nunca formuló requerimiento alguno, ni emitido una Nota de Débito contra la orden de pago del suministro como hubiese correspondido. De igual forma, pretende que se le pague una indemnización por daños y perjuicios, con respecto al suministro, daños que no sustenta ni precisa. Asimismo, se oponen al pago de los intereses legales que les corresponde asumir conforme a lo expuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
8. En ese sentido, indican que no pueden asumir ni pagar una penalidad que no les ha sido requeridas, como sí han sido requeridas en pago al Hospital, porque son válidas y exigibles, las facturas que les adeuda y que corresponden a la entrega del suministro con el que procedieron en virtud a lo pactado en el Contrato suscrito con la Entidad.
9. Asimismo, refiere que de la documentación presentada por el Hospital y de los documentos que ofrece a modo de prueba de contestación y reconvención, esto es, el Contrato del que se deriva la obligación de pago y la carta que presenta, el Hospital no ha podido desvirtuar la obligación de pago que tiene para con el Consorcio, obligación que es válida, expresa y exigible y que además estaba presupuestada por la Entidad, por lo que no se debió destinar sino sólo para proceder con el pago de las facturas por el suministro que les fue atendido y por cuya entrega dieron conformidad.
10. De igual forma, indican que es el mismo Hospital quien, en su escrito de contestación de demanda y reconvención, acepta que debe honrar el pago de los S/. 132,375.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que les adeudan.
11. Asimismo, con respecto al pago de los intereses legales, el Consorcio señala que no es válido ningún argumento en contra, ya que los intereses legales, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, corresponden desde la fecha en que el pago es exigible hasta el momento en que se procede con la cancelación de la obligación principal, en este caso los S/. 132,375.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que el Hospital les adeuda. Por lo que el pago de los intereses legales devengados sí corresponde y no se puede excusar su no pago manifestándose que se contó con el dinero y luego no.

c. Escrito de informe final de fecha 26 de mayo de 2022

12. El Consorcio señala que cumplieron con el suministro de los productos en el mes de marzo de 2019 y, desde esa fecha, el Hospital adeuda al Consorcio el pago de su precio (S/. 132,375) más los respectivos intereses legales correspondientes conforme a lo establecido en la Cláusula 4^o del Contrato celebrado por las partes y en el artículo 39.3 de la Ley de Contrataciones del Estado. Intereses legales que, como indicaron en la Audiencia Única, están dispuestas a condonar en la medida que el Hospital proceda con el pronto pago del importe que les adeuda.
13. Asimismo, indican que como Consorcio no niega que debido a un retraso en la entrega de los productos, que se produjo como consecuencia de un inconveniente logístico, se generó la penalidad de S/. 13,237.50 que el Hospital indica. Por lo que manifiestan estar de acuerdo en que dicha penalidad se descuente del monto que el Hospital les debe pagar. Esto es, descontando la penalidad y sin considerar los intereses legales generados desde marzo de 2019 por pronto pago, el Hospital les pague el importe de S/. 119,037.50 (Ciento diecinueve mil treinta y siete con 50/100 soles), debiendo el Hospital emitir para ello la correspondiente Nota de Débito.
14. Al respecto, cumplen con señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 4^o del Contrato celebrado entre las partes, a lo dispuesto en el artículo 39^o de la Ley de Contrataciones del Estado y a lo dispuesto en el artículo 149^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad está obligada con el contratista al pago de una contraprestación luego de la recepción de los bienes.
15. Por ello, se señala que han cumplido con la entrega del producto en el mes de marzo de 2019, por lo que la Entidad desde marzo de 2019 les adeuda el importe que corresponde a dicha entrega (el cual es materia de cobro en este arbitraje). Para lo cual, solicitan se fije un plazo preciso y perentorio para el pago.
16. En lo que corresponde a la cancelación de gastos arbitrales, el Consorcio cumple con precisar que su parte han cumplido con el pago de todos los gastos correspondientes a este Arbitraje.
17. Por lo tanto, solicitan que se declare fundada la demanda a fin de que el Hospital sin más dilaciones, cumpla con el pago de las siguientes facturas que ha reconocido que les adeuda desde el marzo de 2019, por el importe de S/. 119,037.50 (sin considerar los intereses legales generados en caso de proceder con el pronto pago y descontando la penalidad de S/. 13,237.50):
 - 01-OFF01-1586687, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1586688 de S/. 26,475.00, de fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1592777 de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
 - 01-OFF01-1592778 de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.209 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.

- 01-OFF01-1592779, de S/.26,475.00, de fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.

VII. POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

a. Escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 10.09.2021

Sobre los hechos del caso

1. En fecha 04 de setiembre de 2017, mediante publicación realizada en el SEACE, el Hospital convocó a la Licitación Pública N° 003-2017-HNDM (primera convocatoria), el mismo que tenía como objeto el objeto de contratación el “Suministro de Nutrientes”, por un período de doce (12) meses.
2. El 19 de octubre de 2017, se otorga la Buena Pro de los Item 1 y 4 de la Licitación Pública N° 003-2017-HNDM (Primera Convocatoria), el mismo que tenía como objeto de contratación de “Suministro de Nutrientes” tal como se detalla:

ITEM	OBJETO	CANTIDAD	VALOR REFERENCIAL
1	ALIMENTO NUTRICIONAL COMPLETO Y BALANCEADO PARA ADULTO (S/FOS) LATA	6000	S/. 372,000.00
4	NUTRIENTE COMPLETO BALANCEADO (C/FOS) LATA X 900 GR	7200	S/. 431,280.00

3. Con fecha 7 de noviembre de 2017 se suscribió el Contrato N° 108-2017-HNDM, a través del cual se estableció el cronograma y el plazo de ejecución de la entrega de los productos correspondientes a los ítems 1 y 4.
4. En fecha 29 de noviembre del 2018, el Consorcio solicita ampliación de plazo mediante Carta S/N teniendo entregas incumplidas desde el mes de agosto de 2018, correspondiente a la Octava Entrega hasta la Novena Entrega del Item 1, considerando que el plazo de entrega, según cronograma, eran los cinco (5) días de cada mes, incumpliendo la proveedora con las entregas desde el mes de agosto a diciembre del 2018.
5. Mediante Carta N° 1042-2018-EQADQ-OL-HNDM de fecha 6 de diciembre del 2018, la Entidad, luego de realizar la revisión la solicitud de ampliación de plazo presentada

por el Consorcio, advierte que esta no sustentaba ni justificaba el hecho generador del atraso. En consecuencia, se declaró improcedente la solicitud de ampliación.

6. Mediante Carta S/N de fecha 7 de enero de 2019 con asunto: "Absolvemos y adjuntamos lo requerido", el Consorcio presenta una ampliación de plazo, cuya motivación era sustentar y justificar la solicitud presentada mediante Carta S/N de fecha 29 de noviembre de 2018 declarada improcedente.
7. Mediante Carta N° 21-2019-EQ.ADQ-OL-HNDM de fecha 11 de enero de 2019, la Entidad declaró que, al no exigirse información adicional o complementaria en el pronunciamiento efectuado por el Hospital sobre la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio, la cual a su vez no es contemplada en la normativa de contrataciones sujeta al Contrato N° 108-2017-HNDM, es improcedente la solicitud.
8. Mediante Carta N° 119-EQ.ADQ-OL.HNDM-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, se da respuesta a la solicitud de ampliación, cuya motivación de la empresa manifiesta que la demora en la ejecución de sus obligaciones responde a atrasos o paralizaciones que no son imputables a su Consorcio, y que tiene como hecho generador el error en el etiquetado (rotulado) de los productos en el que incurrió el fabricante Laboratorios Boston domiciliado en Santiago de Chile, situación que recién fue superada por el causante el 31 de enero de 2019.

Respecto a la primera pretensión de la demanda

9. En primer lugar, se determina que existe evidencia de la deuda por la suma de S/. 132,375.00, la cual conforme a los procedimientos establecidos tiene que ser efectuado mediante un reconocimiento de deuda, previo acto resolutivo.
10. Sobre el particular, la Entidad indica que la deuda contraída hacia el Consorcio recae en responsabilidad absoluta de la empresa ante el retraso injustificado realizado por el Consorcio en la atención de la Orden de Compra N° 837-2018, al no haber efectivizado su atención afectando seriamente la finalidad pública de las mismas y considerando que en fecha máxima 15 de marzo de 2019, cuyo plazo de entrega estaba programado según cronograma de entrega, para ser efectivizado dentro de los cinco (05) días calendarios de cada mes, del año 2018, desde la Octava entrega (agosto-2018) a la Décimo Segunda Entrega (05 primeros días del mes de diciembre-2018), generándose un pendiente de 05 de entregas.
11. A mayor abundamiento, señalan que ante el ingreso con retraso injustificado desde la Octava entrega (Mes de agosto 2018), a la Décimo Segunda entrega (primeros 05 días del mes de diciembre del 2018) al haber realizado las 05 de entregas en fecha máxima 15 de marzo del 2019, el Consorcio está sujeta a una aplicación de penalidad por un monto total de S/. 13,237.60 (Trece Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 soles) (Monto Máximo 10%) según Cláusula del Contrato N° 108-2017-HNDM.

12. Asimismo, se precisa que la Entidad no efectuó el pago de la deuda, por no contar con la liquidez necesaria para honrar la obligación, por lo que se solicitará la disponibilidad de recursos para irrogar el pago correspondiente a la Octava (08) a la Décimo Segunda (12) entrega al Consorcio Química Suiza S.A.

Respecto a la segunda pretensión de la demanda

13. En cuanto a los intereses legales devenidos por la falta de pago, la Entidad señala que el Consorcio incurrió en atrasos en las entregas, escenario que generó que la Entidad no cumpla con sus metas, finalidad y genere afectación a los pacientes del nosocomio.
14. En ese sentido, la Entidad indica que no aplica el pago de los intereses legales devengados, debido a que la Entidad en su momento contó el presupuesto correspondiente a la Orden de Compra N° 00837-2018 derivado del Contrato N° 108-2017-HNDM, tal como se acredita con el Certificado N° 797.

Respecto a la primera pretensión de la reconvención

15. Al respecto, la Entidad señala que la penalidad por mora se sustenta con la revisión de la Orden de Compra N° 00837, en la cual se encontraba pendiente la entrega de suministros desde la octava entrega hasta la décimo segunda entrega, la misma que debió ingresar dentro de los cinco (5) primeros días calendarios de cada mes, por lo que se encuentra con retraso injustificado, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad correspondiente.
16. Ante el ingreso con retraso injustificado desde la Octava Entrega (mes de agosto de 2018) a la Décimo Segunda Entrega (primero 5 días del mes de diciembre de 2018), al haber realizado las 5 de entregas en fecha máxima 15 de marzo del 2019, el Consorcio está sujeta a una aplicación de penalidad por un monto total de S/. 13,237.60 (Trece Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 soles) (Monto Máximo 10%) según Cláusula del Contrato.

b. Escrito de alegatos finales de fecha 26 de mayo de 2022.

17. Sobre la obligación dineraria de la Entidad a favor del Contratista, la Entidad reconoce la obligación dineraria a favor del Consorcio por la suma de S/. 132,375.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 soles).
18. Sobre la aplicación de penalidad por mora, la Entidad reconoce que, durante la ejecución del Contrato, el Consorcio incurrió en penalidad desde la Octava (agosto-2018) a la Décimo Segunda Entrega (5 primeros días del mes de diciembre de 2018). Es decir, al monto solicitado por el Consorcio deberá descontarse la suma de S/. 13,237.50 (Trece mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles). En ese sentido, indica que ambas partes han reconocido sus obligaciones pendientes.
19. Respecto a la liquidación de gastos arbitrales, la Entidad solicita que le impute al Consorcio el pago de los honorarios arbitrales y tasa administrativa asumidos por la

Entidad, en mérito a la pretensión reconvenicional, en atención al retraso injustificado en la entrega de “Suministros de Nutrientes”, desde la octava a la décimo segunda entrega, siendo que dicha demora es totalmente imputable al Consorcio.

VIII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

20. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las reglas del proceso dispuestas al instalarse este Tribunal Arbitral; (iii) que el Consorcio presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de acción; (iv) que el Hospital fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció su derecho de contestarla, así como de reconvenir; (v) que a las partes se les confirió plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios, así como de ejercer la facultad de presentar sus argumentaciones y alegatos; y, (vi) que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
21. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, corresponde emitir el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a las pretensiones formuladas en la demanda y en la reconvenición materia de este arbitraje.
22. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este Tribunal Arbitral no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.
23. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso de ambas partes, de modo que el Tribunal Arbitral decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.
24. Asimismo, al emitir el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
25. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha meritado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo

43° de la Ley de Arbitraje ha realizado una libre y razonado valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando implica que no ha sido debidamente valorado.

26. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual – como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
27. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el Tribunal Arbitral– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
28. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
29. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
30. A este efecto, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Primera Pretensión de la Demanda: Se ordene al Hospital que cumpla con pagar al Consorcio la suma de S/ 132,375.00, por concepto de las facturas vencidas:

- **01-OFF01-1586687, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.**
- **01-OFF01-1586688, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.**
- **01-OFF01-1592777, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.**
- **01-OFF01-1592778, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.**
- **01-OFF01-1592779, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.**

31. El “*thema decidendum*” que conlleva la primera pretensión de la Demanda es determinar si corresponde o no ordenar al Hospital el pago de una suma de dinero, en cumplimiento de las obligaciones que son exigidas en el presente proceso.
32. Para el análisis de esta cuestión controvertida, corresponde que el Tribunal Arbitral verifique si en presente caso se han probado los siguientes hechos: (i) si está probada o no la existencia de las obligaciones de pago que reclama el Consorcio; (ii) si está

probado o no que dichas obligaciones son exigibles; (iii) si está probado o no que dichas obligaciones han sido incumplidas por el Hospital; (iv) si está probado el monto cuyo pago es reclamado.

33. Respecto a ello, en autos obra como Anexo 1-A la Copia del Contrato celebrado entre las partes, en virtud del cual el Hospital se obligó frente al Consorcio a pagar la contraprestación correspondiente a la entrega de los productos recibidos:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos mensuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.

34. Asimismo, de la revisión del expediente, el Tribunal Arbitral advierte que el Hospital, en su escrito de contestación de demanda¹ y su escrito de alegatos finales², ha reconocido la deuda de S/. 132,375.00 (Ciento treinta y dos mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles) a favor del Consorcio, tal como consta:

Se determina que existe evidencia de la deuda por la suma de S/132,375.00, la cual conforme a los procedimientos establecidos tiene que ser efectuada mediante un reconocimiento de deuda, previo acto resolutivo.

Sobre la obligación dineraria de la Entidad a favor del Contratista

Al respecto, es pertinente indicar que, tal como se indicó en el escrito de contestación de demanda y reconvenión de demanda, así como en la participación de la Entidad en la diligencia de Informes Orales; efectivamente, el Hospital Nacional Dos de Mayo reconoce la obligación dineraria a favor del Consorcio por la suma de S/132,375.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 soles)

35. En la misma línea, en la Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2022, el Hospital señaló lo siguiente: *“efectivamente, tal como se señaló en nuestro escrito de contestación de la demanda, habría un monto de S/. 132,275.00 que estaría pendiente de pagar a favor del contratista en mérito a que se entregaron los respectivos bienes”*³.
36. De acuerdo a lo reconocido por el Hospital tanto en su escrito de contestación como en el de alegatos finales, así como por lo manifestado por los representantes del Hospital en la Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2022, son hechos probados y no negados por la Entidad los siguientes:
- Que el Hospital recibió los productos correspondientes al Ítem 1 del suministro de nutrientes contratado, así como las cinco facturas correspondientes a las entregas efectuadas en marzo de 2019, las cuales son materia de la pretensión de pago sustanciada en el presente proceso arbitral.
 - Que dichas obligaciones de pago son plenamente exigibles.

¹ Escrito de contestación de demanda presentado por el Hospital. p. 3.

² Escrito “Presento alegatos finales” presentado por el Hospital. p. 1

³ Grabación de la Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2022.

- Que el Hospital no cuestionó ni objetó la existencia de las facturas impagas ni sus montos, sino que reconoció la obligación dineraria a favor del Consorcio por la suma de S/. 132,375.00 (Ciento treinta y dos mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles) y expresó su voluntad de pago.

37. Conforme al artículo 1958° del Código Civil, *“la persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental cuya existencia se presume”*.

38. En virtud de ese artículo, es indiscutible que existe una dispensa de la carga de la prueba para el Consorcio.

39. El Colegiado valora la existencia de un reconocimiento de deuda formulado por el Hospital en el presente proceso, lo cual configura una manifestación de voluntad que confirma la existencia de una situación jurídica preexistente, como es la obligación de pago reclamada por el actor y que esta es exigible.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto este Tribunal Arbitral encuentra que la Primera Pretensión de la Demanda debe declararse FUNDADA, en consecuencia, corresponde ordenar al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO pagar al CONSORCIO QUÍMICA SUIZA S.A.C. la suma de S/. 132,375.00 (Ciento Treinta y Dos Mil, Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), por concepto de las facturas vencidas:

- 01-OFF01-1586687, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1586688, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592777, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592778, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592779, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.

Segunda Pretensión de la Demanda: Que el Hospital cumpla con pagar al Consorcio los intereses legales que se generen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago:

40. En virtud de la Cláusula Cuarta del Contrato, se aprecia que la Entidad asumió la obligación de pagar intereses legales en caso de retraso en el pago, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

En caso de retraso en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

41. Dicha estipulación contractual guarda concordancia con el artículo 39.3 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley No 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341), así como con el artículo 149.1 del Reglamento (según modificación Decreto Supremo N 056-2017-EF); los cuales señalan lo siguiente respectivamente:

“Artículo 39°.- Pago

(...)

39.3. En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”.

“Artículo 149°.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar a las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)”

42. Conforme a dichas disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
43. A este efecto, corresponde tener en consideración que la oportunidad de pago está definida en la Cláusula Cuarta del Contrato y en el artículo 149. 1 del Reglamento, “dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”.
44. En ese marco contractual y normativo, el Colegiado encuentra procedente que se ordene a la Entidad que cumpla con pagar los intereses legales correspondientes a las cinco (5) facturas por las entregas efectuadas en marzo de 2019, las cuales son materia de la pretensión de pago sustanciada en el presente proceso arbitral, computados desde el vencimiento de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
45. Consecuentemente, este Tribunal Arbitral concluye que la Segunda Pretensión de la Demanda debe declararse FUNDADA; en consecuencia, corresponde ordenar que el HOSPITAL DOS DE MAYO cumpla con pagar al CONSORCIO QUÍMICA SUIZA

S.A.C. los intereses legales que se generen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Primera Pretensión de la Reconvención: Se ordene al Consorcio pagar al Hospital la suma de S/13,237.50 por concepto de penalidad por mora por retraso en la Octava a la Décimo Segunda entrega de los suministros de nutrientes, en mérito a la Orden de Compra No 837 del Contrato.

46. De conformidad con la Cláusula Duodécima del Contrato, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del Consorcio, procede la aplicación automática de una penalidad por mora:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para Plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para Plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

Esta penalidad se deduce de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de garantía de fiel cumplimiento.

Este tipo de penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

47. Respecto a la penalidad alegada por el Hospital, el Tribunal Arbitral precisa que el Consorcio reconoce la existencia de la misma en su escrito de Informe Finales, tal como consta⁴:

⁴ Escrito de Informe Final presentado por el Consorcio. p. 1

5. Cabe señalar que como Consorcio no negamos que debido a un retraso en la entrega de los productos, que se produjo como consecuencia de un inconveniente logístico, se generó la penalidad de S/ 13,237.50 que el Hospital indica. Por lo que estamos de acuerdo en que dicha penalidad se descuente del monto que el Hospital nos debe pagar. Esto es, descontando la penalidad y sin considerar los intereses legales generados desde Marzo de 2019 por pronto pago, el Hospital nos pague el importe de S/ 119,037.50. Debiendo el Hospital emitir para ello la correspondiente Nota de Débito.
48. En el mismo sentido, el Consorcio reconoce nuevamente que incurrió en dicha penalidad en la Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2022, en la que señala lo siguiente: *“reconocemos que, para estas últimas entregas, hubo un retraso; por lo que corresponde la aplicación de penalidad que alega, en su escrito de contestación, la Entidad, la que no tenemos inconveniente que se debite vía nota de débito del pago que debe hacer la Entidad a nuestro consorcio”*⁵.
49. De acuerdo a lo reconocido por el Consorcio en su escrito de Informe Final como por lo manifestado por sus representantes en la Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2022, son hechos probados y no negados por la parte Demandante los siguientes:
- Que existió un retraso en la entrega de los productos correspondientes al Ítem 1 del suministro de nutrientes contratado.
 - Que, como consecuencia de esa demora, se generó la penalidad de S/. 13,237.50 (Trece mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles) que la Entidad reclama.
 - Que el Consorcio no cuestionó ni objeto el monto de la penalidad ascendente a la suma de S/. 13,237.50 (Trece mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles) y expresó su voluntad para que sea descontada del monto que el Hospital le debe pagar.
50. Conforme al artículo 1958 del Código Civil, *“la persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental cuya existencia se presume”*.
51. En virtud de ese artículo, es indiscutible que existe una dispensa de la carga de la prueba para el Hospital.
52. El Colegiado valora la existencia de un reconocimiento, formulado por el Consorcio en el presente proceso, de una deuda por aplicación de la penalidad contractual, lo cual configura una manifestación de voluntad que confirma la existencia de una situación jurídica preexistente, como es la obligación de pago de la penalidad reclamada por la parte reconviente.
53. Igualmente, el Tribunal Arbitral advierte que, en la Cláusula Duodécima del Contrato, se ha convenido expresamente que el cobro de la penalidad se hace efectivo mediante su deducción de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda.

⁵ Grabación de la Audiencia Única de fecha 12 de mayo de 2022.

54. En esa medida, deviene procedente que la penalidad ascendente a S/.13,237.50 (Trece mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles) sea deducida del pago final a cargo del Hospital correspondiente a las cinco (5) facturas pendientes de cancelación por la suma de S/.132,375 (Trece mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles).
55. Por lo tanto, conforme a todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral encuentra que la Primera Pretensión de la Reconvención debe declararse FUNDADA; en consecuencia, corresponde que el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO deduzca del pago final a su cargo correspondiente a las cinco (5) facturas pendientes de cancelación, la suma de S/.13,237.50 (Trece Mil Doscientos Treinta y Siete con 50/100 Soles), por concepto de penalidad por mora por retraso en la Octava a la Décimo Segunda entrega de los suministros de nutrientes, en mérito a la Orden de Compra No 837 del Contrato.

IX. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS Y COSTOS

56. Los artículos 69° y 73° de la Ley de Arbitraje disponen lo siguiente:

“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título (...).”

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

57. El Tribunal Arbitral advierte que en el Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, no se estipula pacto sobre la forma de imputar los costos y costas del proceso.
58. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el REGLAMENTO, así como a que el convenio arbitral no contempla estipulación expresa sobre los gastos del proceso, este Tribunal Arbitral considera que corresponde disponer lo conveniente aplicando las normas pertinentes.
59. De la revisión del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, se aprecia que para imputar los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, estos serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, en el presente proceso, no se puede señalar que hay una parte vencedora y otra vencida toda vez que las pretensiones de ambas partes han sido amparadas por el Tribunal Arbitral.

60. En ese sentido, el Colegiado dispone que, en lo que respecta a los gastos administrativos del Centro y los Honorarios Arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, sean asumidos en igual proporción por ambas partes (50%).
61. Conforme a lo informado por la Secretaría General de Arbitraje, cada parte cumplió con pagar los montos a su cargo; por lo que no corresponde ordenar que alguna de las partes pague y/o reembolse a el otro monto alguno.
62. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje.

X. **DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL**

63. Ambas partes declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente proceso. En efecto, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido el presente proceso, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
64. Del mismo modo, las partes declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.
65. En tal sentido, las partes declararon también expresamente que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.
66. Así, las partes declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.
67. Por último, las partes declararon expresamente que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

IV. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus alegaciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de la audiencia se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en el presente proceso. En tal sentido, declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las razones expuestas, en **DERECHO Y POR UNANIMIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **Primera Pretensión** de la **Demanda Arbitral**; en consecuencia, corresponde ordenar al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO pagar al CONSORCIO QUÍMICA SUIZA S.A.C. la suma de S/. 132,375.00 (Ciento Treinta y Dos Mil, Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), por concepto de las facturas vencidas:

- 01-OFF01-1586687, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1586688, de S/. 26,475.00, fecha de atención 08.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592777, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019 correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592778, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.
- 01-OFF01-1592779, de S/. 26,475.00, fecha de atención 15.03.2019, correspondiente a la Orden de Compra N° 837.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la **Segunda Pretensión** de la **Demanda Arbitral**; en consecuencia, corresponde ordenar al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO que cumpla con pagar los intereses legales correspondientes a las cinco facturas por las entregas efectuadas en marzo de 2019, detalladas en el primer resolutivo, computados desde el vencimiento de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

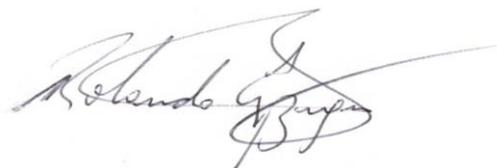
TERCERO: Declarar **FUNDADA** la **Primera Pretensión** de la **Reconvencción Arbitral**; en consecuencia, corresponde que el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO deduzca del pago final a su cargo correspondiente a las cinco (5) facturas pendientes de cancelación, la suma de S/. 13,237.50 (Trece Mil Doscientos Treinta y Siete con 50/100 Soles), por concepto de penalidad por mora por retraso en la Octava a la Décimo Segunda entrega de los suministros de nutrientes, en mérito a la Orden de Compra No 837 del Contrato.

CUARTO: Disponer que cada una de las partes asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido.

En lo que respecta a los costos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

QUINTO: De conformidad con la Ley y su Reglamento, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo Arbitral será notificado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



Rolando Eyzaguirre Maccan
Presidente del Tribunal



Gerson Gleiser Boiko
Árbitro



Carlos Soto Coaguila
Árbitro